CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-04090-00

**Accionante:** Inversiones Fervar Ltda.

**Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura

**AUTO DE TRÁMITE**

El despacho decide, a partir del informe rendido por la Corporación accionada, sobre la vinculación de otras autoridades al presente trámite.

1. **ANTECEDENTES**
2. **Solicitud de tutela y pretensiones**

Inversiones Fervar Ltda., a través de su representante legal, Hugo Ernesto Fernández Arias, solicitó el amparo[[1]](#footnote-1) de sus derechos fundamentales de petición, a la propiedad privada, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Tales garantías las consideró vulneradas por el Consejo Superior de la Judicatura. En su memorial, la sociedad en referencia manifestó que la autoridad accionada no ha contestado a la petición radicada el 26 de abril de 2020, por medio de la cual solicitó la devolución de los dineros consignados con el fin de participar en varias diligencias de remate. De ese modo, pretendió que este fallador ordene dar respuesta y devolver esas sumas.

1. **Hechos**

La accionante relató que, desde hace dos años, está adelantando las actuaciones necesarias para que la autoridad accionada le reembolse los dineros de base que depositó para participar en varias diligencias de remate. Al respecto, indicó que, a pesar de sus gestiones, esa Corporación todavía no le ha regresado los montos correspondientes. La última petición que radicó, precisó, fue enviada con dirección al buzón de correo electrónico [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co). No obstante, hasta el momento no ha recibido la respectiva contestación a sus inquietudes.

1. **Argumentos de la solicitud de tutela**

La solicitante consideró que el Consejo Superior de la Judicatura está desconociendo su derecho de petición en la medida en que no ha resuelto sobre la devolución materia de reclamo. En ese sentido, estimó que ese organismo también está incurriendo en retención indebida de dineros. Por último, arguyó que ambas conductas le afectan.

1. **Trámite de tutela e intervenciones** 
   1. El despacho sustanciador, mediante auto proferido el 30 de junio de 2021[[[2]](#footnote-2)], admitió la solicitud de tutela y ordenó a la entidad accionada que rindiera informe.
   2. El **Consejo Superior de la Judicatura** manifestó[[3]](#footnote-3) que a pesar de su unidad institucional, cada una de sus dependencias tiene funciones y competencias propias y separadas. A partir de lo anterior afirmó que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial son los despachos llamados a responder las inconformidades de la parte actora. De ese modo, son las que estarían en vocación para cumplir las eventuales órdenes de tutela.

# CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura es un solo organismo al que, en virtud del principio de desconcentración administrativa, pertenecen varias dependencias. Así lo ha dicho la Sala[[4]](#footnote-4) reiteradamente con el fin de que esos despachos, bajo la excusa de esa figura, no se desliguen del cumplimiento de sus funciones y de las eventuales órdenes de tutela que las distintas autoridades judiciales del país le impartan. Sin embargo, se hace necesario que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sean vinculadas a este trámite procesal.

Dada la organización interna de esos despachos, resulta indispensable que estos reporten a la Subsección sobre las particularidades de los trámites efectuados por la parte actora. De ese modo, la Sala contará con la trazabilidad de esas gestiones y, por tanto, podrá adoptar una decisión mejor informada. A ello se une que a esas direcciones se les debe garantizar su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se les debe permitir que participen y aporten el conocimiento que, en esta oportunidad, se necesita para resolver el presente asunto. Gracias a todo lo anterior, de ser el caso, será posible dar las órdenes que estén en consonancia con la necesidad expedita que relata la actora en su memorial de tutela. Así, se logrará una mayor y mejor protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En consonancia con lo expuesto se ordenará a las dependencias vinculadas que rindan informe en el que se pronuncien sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la solicitud de amparo. En concreto, ambos despachos deberán explicar qué trámite interno le han dado a la petición reseñada por la actora en su escrito de tutela. Así mismo, deberán orientar si las actuaciones adelantadas por esta son las pertinentes para obtener la devolución de los dineros consignados para participar en las diligencias de remate descritas en el memorial de amparo y sus documentos anexos. Finalmente, deberán aportar las consideraciones fácticas y normativas que sean necesarias para que este fallador resuelva la acción de tutela de la referencia.

Como última medida, se suspenderán los términos del proceso mientras se cumplen las órdenes a dar en la parte resolutiva de este auto.

Por lo expuesto, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

1. **VINCULAR** al presente proceso constitucional a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dependencias integrantes del Consejo Superior de la Judicatura.
2. **ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las vinculadas de la forma más expedita posible, a lo que deberá adjuntarse el escrito de tutela, sus anexos, el auto admisorio de la solicitud de amparo y el presente auto. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales vinculados a este trámite.

1. **COMUNICAR** a las dependencias vinculadas que *deberán* presentar informe sobre los hechos en los que se sustenta la presente acción en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la notificación, y en observancia estricta de los requerimientos especificados en la parte motiva de este auto. Éste se considerará rendido bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).
2. **SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Ver, archivo con certificado 48F684AE34CC0961 990886A60A09F4F6 31D41F1035B3201D 7BA23A992C62C83A. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver, archivo con certificado 99A8B9663499BBA2 9870B0A86D7D3D0E F5187414F95A51E7 D7A1D90A26DDE34C. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver, archivo con certificado FDFCBDC6C7FDD81A E456512B690203BE B4C2871468D04741 96CECA3516EC2401. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver, Corte Constitucional. Sentencia C-727 de 2000. En el citado fallo, la Corte aclara que la desconcentración administrativa opera dentro de órganos de la misma entidad. Allí mismo, define la desconcentración como la “transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa”. Para el efecto, se basa en lo considerado en las sentencias T-024 de 1996, C-496 de 1998 y C-561 de 1999. Así lo recordó esta Sala en un pronunciamiento anterior. Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias del 30 de noviembre de 2020, expediente número 2020-04559-00, y 4 de junio de 2021, expediente número 2021-01720-00. [↑](#footnote-ref-4)